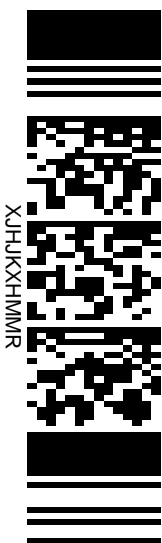


Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En causa RIT O-26-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Linares, caratulada "Alarcón/Empresa de Transportes Linatal Limitada", compareció la abogada doña Jimena Astudillo San Martín, en representación de la empresa demandada y dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 7 de junio del 2021, en cuanto acogió la demanda parcialmente, declarando injustificado el despido, con costas. Funda dicho recurso, de manera principal, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; en subsidio de la anterior, presentó la causal consagrada en la letra d) de la citada norma laboral; y, finalmente, en subsidio de las anteriores, adujo la causal del literal e) del citado artículo 478, en relación con el artículo 459 N°5, ambos del Código del Trabajo; en tal virtud, solicitó que se acoja el recurso y se declare: 1.- Que la resolución recurrida, fue pronunciada con vicio de que hace procedente el recurso de nulidad; 2.- Que la infracción denunciada, influyó sustancialmente, en la forma señalada, en lo dispositivo del fallo; 3.- Que se declare justificado el despido por grave incumplimiento del contrato según estipula el art. 160 N°7 del Código del Trabajo, basado en hechos reiterados que fueron de pleno conocimiento del demandante e Inspección del Trabajo en su oportunidad legal; toda vez que dichos hechos se hallan registrados en los documentos suscritos por él y que se hicieron valer en juicio; no divisándose indefensión alguna como se arguye en el libelo; 4.- Que se dicte sentencia definitiva de reemplazo, que deniegue la demanda por motivo injustificado; y 5.-Ante el evento que el recurso no sea acogido, que su parte no sea condenada en costas por tener motivos plausibles para litigar.

A su turno, la abogada doña Andrea Martínez Cerda, en representación del demandante, también dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, fundada de manera principal en la causal prevista en el artículo 478 letra b); en subsidio, esgrimió la consagrada en la letra e) de la citada norma; y, en subsidio de las anteriores, impetró la contemplada en el artículo 477, todos del Código del Trabajo. En base a lo anterior, pidió que se acoja el recurso y se resuelva: En cuanto a la acción principal de nulidad por la infracción a las normas de la sana crítica del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que se acoja y anule parcialmente la sentencia de autos, en la parte pertinente, que dice relación al pago de horas extraordinarias, gratificaciones, cotizaciones previsionales y nulidad del despido, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a derecho, o lo que esta Corte estime conforme al mérito de autos. En el evento que no acoja la acción principal, solicitó se acoja la acción subsidiaria de nulidad por infracción al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por omisión de los requisitos del artículo 459 N° 4 del Código mencionado, y anule parcialmente la sentencia recurrida dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a



derecho, o lo que esta Corte estime conforme al mérito de autos. En subsidio de lo anterior, pidió se acoja la acción de nulidad por infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, y anule parcialmente la sentencia recurrida dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a derecho, o lo que se estime conforme al mérito de autos, todo con costas.

Por resolución de 5 de julio del año en curso, en causa Rol N°250-2021/Laboral, se declaró admisible el recurso deducido por la parte demandada. A su vez, en causa Rol N°251-2021/Laboral, se dio curso al recurso interpuesto por la parte demandada, mediante decreto de 5 de julio de 2021; y, con igual fecha, se dispuso la acumulación de dichos antecedentes a la Rol 250-2021/Laboral.

El 21 de julio pasado, se procedió a la vista de ambos recursos, quedando la causa en estado de acuerdo.

### **OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A NULIDAD DE LA DEMANDADA (ROL 250-21):**

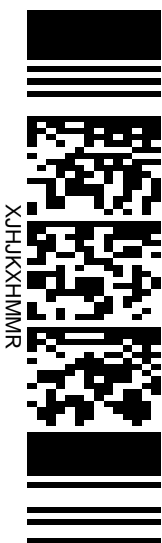
**PRIMERO:** Que la recurrente señaló, en términos generales, que se sustenta en las causales legales del artículo 478 del Código del Trabajo, de manera subsidiaria, especificándolas del modo y orden siguiente:

A.- Causal de la letra b), vale decir, “cuando la definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

B.- En subsidio de la causal de la letra b) que antecede, la de la letra d), “cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o haya declarado como esencial expresamente”;

C.- En subsidio de la anterior, invocó la causal de la letra e), “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459...” N° 5, por ausencia de consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda; o bien contuviese decisiones contradictorias”.

Manifestó que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 447 en inciso primero del Código del Trabajo, cuando se demandan periodos de cotizaciones impagas, ordenará el tribunal la notificación de ella al conferir el traslado de la demanda a las instituciones de seguridad social a las que corresponde percibir la respectiva cotización. Por disposición del inciso 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, al conferir el traslado en la resolución, notificada la interlocutoria a alguna de las partes, se halla impedido posteriormente alterarla o modificarla de manera alguna. Agrega que su parte interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, el que fue rechazado por extemporáneo; no obstante,



XJHJKXHMIR

aludiendo el tribunal a facultades correctoras, corrigió de oficio el yerro que se denunció en la reposición. Luego, señaló que el fallo presenta decisiones contradictorias, cuando las que se contienen en una misma sentencia se anulan; cuando las decisiones son contradictorias entre sí, o cuando no pueden cumplirse simultáneamente. (Prof. Claudio Arias C., “Derecho Procesal V, LOS RECURSOS”, U.P.V., Julio 2015, pág. 108).

A continuación, desarrolló sus alegaciones indicando que el vicio en que incurre la sentencia impugnada al acoger la demanda aparece en los motivos décimo segundo y décimo tercero del fallo, por no aplicación del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, que autoriza al empleador a poner término al contrato por incumplimiento grave de las obligaciones que este impone. Así, en el motivo duodécimo, se juzga que la instrumental acompañada como medio de prueba (cartas de amonestaciones incorporadas al juicio; orden de ingreso municipal N° 064006 y planilla de resumen de infracciones), carece de relevancia jurídica para acreditar el despido por incumplimiento grave, *si no fueron descritas en la carta aviso*, omisión que no puede suplirse con la declaración de los testigos Ruth Echeverría Lastra y Pedro Peñailillo Serra, quienes hacen mención a las amonestaciones que se habrían efectuado al trabajador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral. Complementa este razonamiento el tribunal, señalando al efecto: *“distinto sería el escenario, si la carta de despido hubiese descrito con detalle las más de 20 amonestaciones que acusa, con indicación de la fecha, el motivo de la misma y la norma contractual o del reglamento interno infringido, pues ahí esta sentenciadora tendría que analizar si dichas faltas, sancionadas con amonestaciones, son de tal gravedad que ameritan la desvinculación sin derecho a indemnización”*.

A este respecto, señala que el artículo 162 establece que, si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá: *“comunicarlo por escrito al trabajador personalmente o por carta certificada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”*. El inciso 8 del artículo 162, citado, señala: *“los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de esta comunicación que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código”*. De lo expuesto surge el vicio de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que no se divisa que una eventual omisión *con detalle* en la comunicación a que alude el artículo 162, pueda invalidar la terminación del contrato ni dejar de tener por acreditado la gravedad de las faltas, esto es, la causal de incumplimiento grave de



las obligaciones que impone el contrato; añadiendo respecto de los incumplimientos que las referidas amonestaciones se bastan así mismas en cuanto a los hechos en que se fundan, el motivo de las mismas, como la norma contractual o de Reglamento infringido y la causa del despido, otorgando de esta manera un efecto extensivo al artículo 162 en relación con el N° 7 del artículo 160 del Código del ramo.

En este sentido, la sentencia impugnada no cumple con la letra d) del artículo 478 toda vez que incorpora en su sentencia un requisito esencial para los cuales la ley no prevé expresamente la nulidad o lo haya declarado la ley como esencial expresamente, para arribar en la especie, que el despido es injustificado.

De otra parte, se establece falta de pronunciamiento de los documentos allegados al proceso, que se acompañaron al juicio con citación, que dan cuenta de la gravedad del incumplimiento del contrato, vale decir, el orden de ingreso municipal y planilla de resumen de infracciones acumuladas, que a todas luces evidencian el grave incumplimiento de las obligaciones del contrato y ausencia de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica del artículo 456 del Código del Trabajo.

Sostuvo que argumentar que la prueba instrumental y testimonial rendida, no se halla descrita con detalle en la carta de despido, implica que el tribunal no apreció la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues no ha expresado el fallo impugnado por omisión, según señala la ley, las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Así las cosas, se establece con meridiana claridad que los hechos que la impugnada exige en la carta de aviso, fueron señalados en la misma como fundamento de la causal invocada; cumpliendo así lo que la normativa exige conjuntamente con la Inspección del Trabajo; resultando inoficioso reiterar uno a uno los hechos contenidos y conocidos por el demandante. Su despido fue informado verbalmente y por escrito dentro del plazo que la ley establece. Añade que, según el maestro Couture, la sentencia que *no decide la causa* no es sentencia; ontológicamente, dice, el sentido de la sentencia es decidir la causa. Si no la decide, frustra su ser. La omisión del pronunciamiento de la causa del juez en acoger o rechazar la pretensión, priva a la sentencia de su condición de tal. (E. Couture: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 3° Edic. Depalma, 1997, pág.490).

Asimismo, señaló que en el considerando décimo tercero, se expone el segundo hecho en que se funda la causal de despido invocada, este es, que el incumplimiento del día 2 de enero del 2020, en el que el trabajador se ausenta a trabajar no pudiendo realizarse el servicio local Linares/Talca de las 15:45 horas significando una perturbación grave de los recorridos, estimando el tribunal que ello ocurrió en el marco de *una confusión de horarios*, no obstante lo cual, el actor se presentó al siguiente horario. En este aspecto, aduce que del análisis de lo



establecido en el Reglamento Interno incorporado por la demandada, se desprende en el fallo impugnado, “que el artículo 30 N° 3 del mismo, establece como prohibiciones de carácter general para los trabajadores, faltar al trabajo sin causa justificada; luego, el artículo 53 indica que son faltas graves, las contravenciones los artículos..., entre otros, 30 N° 3. Por su parte, *el artículo 56 indica que quienes incurran en contravenciones clasificadas como graves en el artículo 53 del referido reglamento de la empresa*; luego de considerar las explicaciones del inculpado, sólo podrá aplicar una o más de las siguientes medidas, amonestación escrita con copia su hoja de vida y copia a la Inspección del Trabajo, retiro de servicio asignado enviándolo a otro de menor jerarquía, pérdida de la calidad de piloto pasando a integrar la plana de piloto de relevo y consecuentemente, pérdida de la máquina a su cargo, cambio de la máquina asumiendo el mando de otra de menor jerarquía, entre otros...”. Concluyendo el sentenciador que: “del análisis del conjunto de normas antes invocadas, que son parte del Reglamento Interno de la empresa demandada, se desprende que la falta indicada en el segundo motivo de la carta de despido es una infracción grave y que no trae aparejada la sanción de término del contrato, ergo, no procede fundar el despido del actor en este hecho”. Al parecer del recurrente, dicha argumentación implica decisiones contradictorias del fallo.

Esgrime que del planteamiento particular que la sentenciadora hace del segundo hecho consignado en la carta de despido, surge que se aparta de las reglas de la sana crítica en armonía con lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil que señala que cuando el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel sobre el que no sea capaz de producir efecto alguno. En la especie, entonces, se desprende que pese a que haya un grave incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, su representado no podría poner término al contrato sin derecho a indemnización alguna.

De lo que se viene diciendo, establecida cualquiera sea la gravedad del incumplimiento, por lo estipulado en el artículo 53 del Reglamento Interno por todos conocido, sería imposible producir efecto legal alguno en oposición a las reglas de interpretación de común empleo por la doctrina y jurisprudencia, como el argumento del absurdo que dice: “debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, esto es, cualquiera conclusión contraria a la lógica”.- (Alessandri y otros: DERECHO CIVIL. Parte preliminar y parte general. Tomo I, Ediar Conosur Ltda., 1990, pág.156).

Manifiesta que por no haber contemplado y ponderado los hechos materia de prueba, con arreglo a las reglas de la sana crítica, e interpretando sin efecto extensivo de las normativas aplicadas, y conocidos que sean los hechos que sustentan por la demandante e Inspección del Trabajo; se arriba a todas luces que el fundamento de las amonestaciones como demás probanzas rendidas, dan cuenta de incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones contenidas en el



contrato; de todo lo cual, fluye a todas luces que en lo dispositivo del fallo, por su incidencia se habría rechazado íntegramente la demanda, con costas.

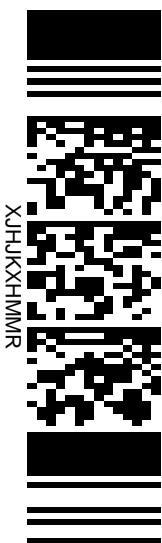
**SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto, lo que implica que quién hace uso de él, para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración.

En consecuencia, para fundar legalmente el recurso, debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca y explicitar la forma en que se configura la infracción.

**TERCERO:** Que, del tenor de los argumentos esgrimidos en el arbitrio en estudio, se advierten alegaciones generales respecto de las causales de nulidad impetradas, sin que haya un desarrollo acorde con el planteamiento subsidiario en que se efectuaron; es más, el petitorio no se condice con las causales interpuestas y forma en que se dedujeron, lo que importa una falta de fundamentación que no puede ser corregida o subsanada por esta Corte.

Especialmente demostrativo de ello es el hecho que la causal deducida de manera principal, esto es, la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se adujo como corolario de las demás causales. Así, pese a que se sostuvo que estas últimas eran subsidiarias, lo cierto es se desarrollaron en primer término. Además, la señalada causal de la letra b), se especificó en términos amplios, sin indicar cuál sería el o los principios de la sana crítica que se habrían vulnerado en el fallo impugnado, al apreciar la prueba, si los “razonamientos jurídicos”, los de “la lógica”, los de “la experiencia” o los “conocimientos científicos o técnicos”, entendiendo que cada uno de ellos tiene un contenido propio, cuya naturaleza difiere substancialmente de cualquiera de los otros. Lo anterior, impide presentarlos como un todo, sin que se explique dónde y en qué forma ha ocurrido, respecto de cada uno de ellos, o del que estime infringido siendo una exigencia de fundamentación del recurso el que el recurrente debe ser muy preciso y claro al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tan descriptivos que incluyan el principio que ha sido vulnerado, la forma en que ello ha ocurrido y respecto de que hecho o conclusiones, según corresponda, lo que no ocurre en la especie.

**CUARTO:** Que, por último, de las alegaciones esgrimidas por la recurrente, ya sea de manera principal o subsidiaria, se infiere que lo que realmente se cuestiona es la normativa aplicada por el juez laboral a la resolución del caso, lo que constituiría una infracción de ley sustantiva, específicamente lo prevenido en el artículo 162 en relación con lo prevenido en el artículo 160 N°7, ambos del Código del Trabajo, al estimar la sentenciadora laboral, que la carta de despido no contenía la descripción de los hechos que alegaron en juicio, referidos a las amonestaciones invocadas, que se habrían hecho al trabajador y respecto de las cuales se rindió prueba por la demandada. Ello importa una causal de nulidad distinta, que no se



interpuso conforme a derecho y que esta Corte no puede subsidiar. Además, no se dan los supuestos que autorizan a proceder de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del citado Código del Trabajo.

Al efecto, cabe señalar que del claro tenor de lo prevenido en el artículo 459 N°1, inciso segundo y 162, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, queda en evidencia la importancia de la carta de despido, en cuanto se exige que debe reflejar fielmente hechos imputados y que motivan el despido del trabajador, sancionando al empleador que pretende, en el juicio laboral, justificar la desvinculación basado en hechos diversos. Así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol N°20.043-2016, al resolver que tal exigencia ha sido impuesta por el legislador *“para que quedara establecido, de manera previa, el hecho sobre el cual debe recaer la prueba del empleador, esto es, el sustento fáctico de la comunicación de desvinculación, léase conducta, comportamiento o circunstancias que configuraron la o las causales de término del contrato de trabajo, y así evitar su corrección o complementación a posterioridad, en el transcurso del juicio; situación, esta última, que dejaba al trabajador en estado de indefensión, porque, en definitiva, al no tener certeza acerca de la causa de su separación de la fuente laboral no estaba en condiciones de defenderse, ofreciendo prueba para rebatirla”*.

En este orden de ideas, se ha entendido que la carta de despido debe contener la descripción de los hechos en que éste se sustenta, de manera específica y no genérica, pues la prueba rendir se limitará a establecer su concurrencia por parte del empleador y, a refutarlos el trabajador, quien puede rendir prueba en contrario, pero sólo podrá hacerlo en la medida que los hechos que sirvieron de fundamento a su despido, los haya conocido de manera íntegra y oportuna.

En consecuencia, siendo un hecho de la causa que la carta de despido de autos no contenía referencia a fecha y detalle de las amonestaciones esgrimidas para fundar el despido el demandado, sino que una indicación genérica, el juez actuó conforme a derecho al no considerar la prueba rendida en tal sentido.

**QUINTO:** Que, en armonía con lo razonado en las consideraciones que preceden, corresponde desestimar el recurso interpuesto por la parte demandada, en todas sus partes y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

#### **EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA DEMANDANTE (ROL 251-21):**

**SEXTO:** Que, como causal principal, adujo la establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, principalmente, a la lógica y las máximas de la experiencia, haciendo referencia a la actividad intelectual del Juez, dirigida a



determinar el grado de convicción que llega a alcanzar con las probanzas ejecutadas por las partes, conforme a los razonamientos realizados en los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, que transcribe.

En cuanto a la infracción a las normas de la lógica, señaló que están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. La coherencia es entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, de la que se deducen sus principios formales, la coherencia de todo juicio necesita de una razón suficiente. De lo reseñado se sigue que una motivación fáctica puede ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendiendo humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente (cuando respeta los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido), de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equivoca o ambigua, y además, debe ser derivada en términos que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.

Sobre el particular, adujo que el sentenciador reconoce la declaración de tres testigos, sobre la salida de los buses, la hora que deben llegar a taller, la hora que deben estar en el andén para salir, el tiempo de demora de un viaje, hechos que concuerdan con la realización de horas extraordinarias, en virtud del principio de realidad alegado en esta causa, pero de manera inexplicable le quita valor por cuanto, según el fallo, ninguno de ellos indica el horario de ingreso del actor, olvidándose de la existencia del contrato de trabajo acompañado en la causa; el que, además, da cuenta de los días en que trabaja. También, refiere que no se incorporó alguno de los mecanismos de registro de control de asistencia y jornada establecidos en el contrato de trabajo del demandante, olvidándose por una parte que en la causa se acompañó un registro de asistencia adulterado por la demandada, multada por el mismo acto y, por otra parte, esgrime que el registro de asistencia es de manejo exclusivo del empleador, por cuanto el trabajador estaba impedido de adjuntarlo, siendo ésta una obligación exclusiva de la demandada para desvirtuar los hechos contenidos en la demanda, en lo que dice relación a las horas extras realizadas.

Por lo anterior, estima que ha quedado de manifiesto la infracción a las normas de la lógica, dado que se probó la extensa jornada laboral del trabajador, hecho ratificado por los testigos que la jueza reconoce en el considerando décimo quinto, no pudiendo atribuirle al trabajador una carga de la cual está impedido de poder cumplir, entenderlo en sentido contrario implica que bastaría con la sola no aportación por parte del empleador para afectar los derechos del trabajador que dicho sea de paso es la parte más débil en una relación laboral, por lo demás escapa a toda lógica exigir al trabajador acompañar documentación que es de poder absoluto del empleador y que éste debió acompañar para reafirmar sus dichos. Añade que, de no haberse incurrido en la infracción alegada, naturalmente





debió haber acogido la reclamación por las horas extraordinarias, consecuentemente, la deuda de cotizaciones previsionales por tal concepto y, en definitiva, dar lugar a la nulidad del despido.

Hace presente que la sentenciadora infringe las reglas de la lógica, al mencionar que solo se habría rendido testimonial al respecto, sin hacer el análisis de los documentos aportados por su parte, consistentes en: Contrato de Trabajo; presentación de reclamo ante la Inspección del trabajo de Linares de fecha 7 de enero de 2020; acta de comparendo de conciliación, celebrada ante la Inspección del Trabajo de Linares de fecha 20 de enero de 2020; y liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses de Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre y Noviembre, todas del año 2019. Lo que fue reafirmado por los testigos, Álvaro Briones Cerda, Pablo Salinas Basoalto e Iván Vásquez Muñoz. Todo ello, en relación con la escueta documental de la contraria, específicamente, con hoja única tipo libro de firma, que registra día de trabajo el 31 de diciembre de 2019 y 02 de enero de 2020, en circunstancias que debió haber acompañado la totalidad del periodo trabajado. Por la omisión anterior, la sentenciadora ha concluido que no proceden el pago de horas extraordinarias realmente efectuadas, así como el pago de gratificaciones pendientes, lo que de acuerdo a la lógica va en contravención de toda la prueba rendida.

De otro lado, señala que el artículo 456 del Código del Trabajo fija un marco en el cual los jueces de fondo deben desenvolverse, siendo susceptibles de ser controlados por la vía de la nulidad atendida la objetividad de los mismos, sin perjuicio de la ponderación que puedan hacer respecto de la prueba rendida en juicio. La estructura legislativa implica, entre otras obligaciones, que en el proceso seguido los sentenciadores no puedan contrariar la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, ni tampoco restarle mérito a la prueba documental y testimonial rendida.

Concluye que la infracción al artículo 478 letra b), en relación al artículo 456 del Código del Trabajo, consiste en no haber acogido la demanda por el no pago de horas extraordinarias, gratificaciones y cotizaciones previsionales correspondientes y, en consecuencia, no dar lugar a la nulidad del despido, en contra las normas de apreciación de la prueba, como son en este caso de la lógica, lo que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo, pues, si se hubiese aplicado correctamente los principios de la norma infringida, debió obligatoriamente haberse concedido el pago de las horas extraordinarias.

A mayor abundamiento, indica que si se hace un paralelo entre la prueba acompañada por su parte, del mismo considerando Décimo Quinto se obtiene que 3 testigos que dan cuenta de los hechos, registro de asistencia adulterada, acta de la inspección del contrato, contrato de trabajo, comparendo de conciliación, multa aplicada a la empresa; y que todas esas probanzas dan cuenta de la existencia o con motivo de horas extraordinarias, a contrario sensu, la empresa no acompaña



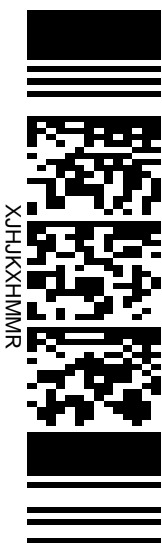
prueba alguna que desvirtúe la existencia de las horas extraordinarias. Siendo así las cosas, no queda más acoger la demanda en cuanto a las horas extraordinarias, consecuentemente, el pago de gratificaciones y cotizaciones previsionales, además de la nulidad del despido.

De otro lado, alega que en el motivo décimo sexto se infringen las normas de la lógica, por cuanto, “del propio relato de la sentenciadora se desprende claramente que el trabajador no tenía ninguna posibilidad de acompañar prueba contable de la empresa, ya que como bien se sabe, la información contable es secreta” (sic). Añade que la jueza se limita a describir los requisitos que la ley señala para que exista la obligación de pagar la gratificación legal, como lo son: que la empresa persiga fines de lucro, que exista la obligación de llevar libros de contabilidad y que se obtengan utilidades, por cuanto, quien debió acompañar prueba que demostrara que no se encontraba dentro de los presupuestos fácticos para el pago de gratificaciones, era el empleador, quien fue legalmente llamado a pronunciarse respecto de dichos haberes. En este aspecto, sostiene que dicha infracción a las normas de la lógica influyó en lo dispositivo del fallo, ya que la sentenciadora entiende que es el trabajador quien debe acompañar prueba, de la cual esta físicamente impedido.

Además, sostiene que también se produce la infracción a las normas de las máximas de la experiencia, toda vez, que es sabido que la documentación contable es exclusiva del empleador, en tal sentido, esta regla es común a todo tipo de causas, siendo así las cosas, conforme a las reglas de la máximas de la experiencia, es imposible que el trabajador cuente con la información contable de la empresa, siendo esta última quien debió acompañarla. Al suponer que fue el trabajador quien debió aportar y acreditar que no cumplía con los requisitos legales para el pago de gratificaciones, se infringen evidentemente las reglas de las máximas de la experiencia, en consecuencia, al ser el empleador quien debió aportar y acreditar tal situación y no lo hizo, procede el pago de gratificaciones, cotizaciones previsionales de las mismas y nulidad del despido.

En consideración a lo expuesto, sostuvo que la infracción al artículo 478 letra b, en relación al artículo 456 del Código del Trabajo, consiste en haber determinado no acoger la demanda, respecto del no pago de gratificaciones, en contra las normas de apreciación de la prueba, como son en este caso la lógica y las máximas de la experiencia, lo que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo, pues, si se hubiese aplicado correctamente la norma infringida, debió obligatoriamente haberse acogido la demanda sub lite en todas sus partes.

En cuanto a la nulidad del despido, expuso que en el motivo décimo séptimo, se infringen las normas de la lógica, por cuanto la sentenciadora arriba a la conclusión de que no procede la nulidad del despido por haberse acreditado el pago de las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes anterior al



despido, y porque no se tuvo por acreditado que el demandado adeudare remuneraciones, por concepto de horas extras.

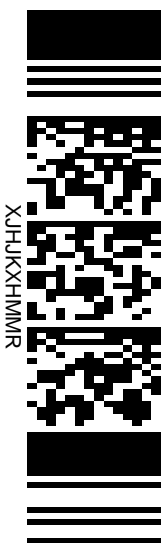
Por economía procesal, dio por reproducidas las argumentaciones anteriores, indicando que el fundamento décimo séptimo es el resultado de la contravención indudable que ha efectuado el Tribunal respecto de la valoración de la prueba rendida, a fin de acreditar el no pago de horas extraordinarias, así como de las gratificaciones, lo que conllevaba a la evidente deuda de cotizaciones previsionales correspondientes y, en consecuencia, a la nulidad del despido del que fue objeto su representado.

Así las cosas, conforme a las normas infringidas de la lógica y de las máxima de la experiencia, siendo la nulidad una consecuencia del no pago de horas extraordinarias y gratificaciones, correctamente alegadas y fehacientemente demostradas, en donde el tribunal a quo, infringiendo las normas descritas no da lugar a las prestaciones y consecuentemente a la nulidad del despido, por adeudarse cotizaciones previsionales por los conceptos alegados, es por ello, que al alterar el juez las normas de la sana crítica influye sustancialmente en los dispositivo del fallo.

En consideración a lo expuesto, la infracción al artículo 478 letra b, en relación al artículo 456 del Código del Trabajo, consiste en haber determinado no acoger la demanda, respecto a la nulidad de despido, como consecuencia directa del no pago de cotizaciones previsionales por los conceptos de horas extras y gratificaciones, ello en contra las normas de apreciación de la prueba, como son la lógica, las máximas de la experiencia, lo que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo, pues, si se hubiese aplicado correctamente la norma infringida, debió obligatoriamente haberse acogido la demanda sub lite en todas sus partes.

**SEPTIMO:** Que, en subsidio de la anterior, interpuso la causal de invalidación prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo prevenido en artículo 459 N°4, de dicho cuerpo normativo, que reproduce. Al efecto, manifiesta que el vicio que se reclama respecto de la sentencia recurrida es no contener un análisis de toda la prueba ofrecida y rendida, lo que habría quedado en evidencia en los considerandos quinto y sexto.

Expuso que la sentenciadora solo se limitó a enumerar la prueba documental rendida por su parte, sin hacer un análisis, ni descripción o valoración de ella, en conjunto con las demás probanzas, reiterando los instrumentos incorporados. Añade que esto ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, al no considerar esta prueba, infringe lo estipulado en el artículo 459 del código del Trabajo, hecho que causa un grave agravio al trabajador, porque si esta prueba se evalúa junto a la demás prueba que consta en autos, se llega evidentemente a la conclusión de que se realizaron las horas extraordinarias, y estas no fueron canceladas en los meses que correspondía.



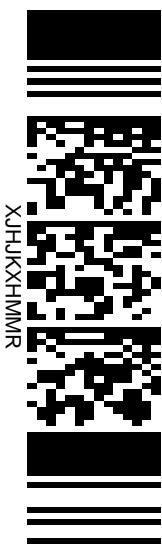
De igual manera, refiere que el considerando sexto se vuelve a limitar a enumerar la prueba documental de la demandada, sin hacer el análisis de la única hoja tipo libro de firma acompañada por el empleador, que registra día de trabajo el 31 de diciembre de 2019 y 02 de enero de 2020, que en conjunto con lo declarado por los testigos de su parte y el oficio Ord.: N° 648 de la inspección de Trabajo de Linares incorporado, era prueba fundamental, quedando demostrado nuevamente el desarrollo de horas extraordinarias. En razón de lo anterior, estima que el Tribunal dio por no acreditados hechos evidentes que se desprenden claramente de la prueba rendida en conjunto, como tantas veces ya se ha señalado. Siendo así las cosas, la infracción al artículo 459 del Código del Trabajo, al no considerar la prueba señalada, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que si se suprime esa infracción y se considera la prueba, se arriba a la única conclusión de la realización de las horas extraordinarias.

Por último, precisa que al ser procedente el pago de las horas extraordinarias se adeuda también conceptos por gratificación y cotizaciones previsionales, siendo en tal caso procedente la nulidad del despido.

**OCTAVO:** Que, en subsidio de las anteriores, invocó la causal genérica establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que en la dictación de la sentencia definitiva de autos, se ha incurrido en infracción de disposiciones legales, que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que resulta forzoso su invalidación, en la parte pertinente, y la dictación de una sentencia de reemplazo conforme a derecho. Especifica que se ha vulnerado el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, toda vez que al no haberse negado en forma expresa y concreta por la contraria las alegaciones relativas al no pago de horas extraordinarias, gratificaciones y cotizaciones previsionales correspondientes, junto con no haber presentado prueba en contrario, de conformidad a los hechos a probar establecidos por el Tribunal, las pretensiones de su representado debieron ser acogidas en su totalidad, teniendo como consecuencia inmediata la nulidad del despido.

**NOVENO:** Que, como se consignó en el motivo segundo del presente fallo, el recurso de nulidad es de derecho estricto, de manera que debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca, explicitar la forma en que se configura la infracción, su influencia en lo dispositivo, que le cause agravio y peticiones concretas; sin que corresponda a esta Corte subsanar los defectos de que pudiese adolecer dicho recurso.

**DECIMO:** Que, en lo que concierne a la causal impetrada de manera principal, esto es, la consagrada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, como se aprecia de sus argumentaciones, reseñadas en el fundamento sexto que precede, se aduce una infracción a las reglas de la sana crítica, refiriendo en términos generales las reglas de la lógica y máximas de la

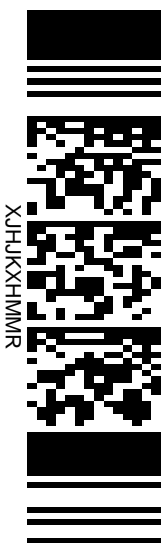


experiencia, sin especificar y detallar la que estima conculcada en la especie, pues se remite a referir las probanzas rendidas y que, a su parecer, acreditan haber prestado las horas extras reclamadas. Además, el petitorio si bien refiere que el recurso se circunscribe a la parte de la sentencia que dice relación al pago de horas extraordinarias, gratificaciones, cotizaciones previsionales y nulidad del despido, se limita a solicitar: “dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a derecho, o lo que Ssa. Iltma. estime conforme al mérito de autos”, sin especificar una petición concreta. De este modo, cabe concluir que el recurso no cumple con las exigencias de fundamentación y peticiones exigidas para su procedencia, por lo que procede su rechazo.

A mayor abundamiento, del tenor del recurso consta que lo que se representa al sentenciador laboral es que se haya exigido a su parte acreditar documentalmente la jornada extraordinaria que se reclama como impaga, lo que importaría una exigencia improcedente a su respecto y, si bien no lo señala, se infiere de sus argumentos que estima alterada la carga de la prueba, aspecto que constituiría una infracción de diversa y no de valoración probatoria, por lo que habría un error en la causal invocada.

Por último, en el libelo de autos se refiere la realización de horas extraordinarias de manera general, estimándolas en 4 horas diarias, indicando un total de 96 horas extras al mes y sometiendo a decisión del tribunal en su petitorio, la solicitud de pago de \$13.484.160, a razón de 96 horas extras mensuales, por 60 meses, por el periodo comprendido entre el 12 enero de 2015, 03 de enero de 2.020, lo que da 5.760 horas extras a un valor de \$2.341 por hora; dando por sentado que trabajó todo ese periodo, sin salir de vacaciones ni tener licencias médicas. Al efecto, los tres testigos que presentó como medio de prueba, declararon en términos generales, sin especificar períodos a que aluden ni los horarios del actor, por lo que la sentenciadora se ajustó al mérito del proceso al estimar que la prueba fue insuficiente para establecer la procedencia de esta prestación y lo propio acontece con las gratificaciones demandadas.

**UNDECIMO:** Que, en armonía con lo resuelto en el acápite final del considerando anterior, de igual forma procede desestimar la causal de nulidad impetrada en subsidio de la anterior, contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en cuanto se hace consistir en una falta de ponderación de toda la prueba documental rendida respecto de las horas extraordinarias que se demandan, pues se comparte el análisis efectuado por la Magistrada, quien dejó expresa constancia en el motivo del fallo impugnado, que la demás prueba documental rendida, en nada altera las conclusiones a las que arribó. Por lo que no se divisa la concurrencia de la falta de fundamentación del fallo, que se representa por omisión de ponderación de la prueba.



**DUODECIMO:** Que, en cuanto a la causal de nulidad deducida en subsidio de las anteriores, esto es, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, cabe tener presente que dicha norma preceptúa que tratándose de sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieron infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Es decir, dos tipos de infracciones autorizan la interposición del recurso, el primero dice relación con la vulneración de derechos o garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia; y el segundo está referido a la infracción de normas sustantivas en el fallo lo que, en este último caso, importa una aceptación de los hechos e impide a esta Corte alterar los que se dieron por establecidos por el juez laboral.

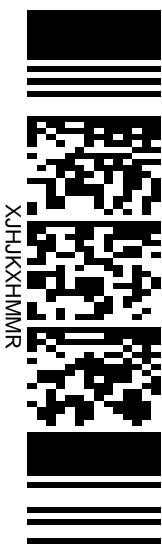
**DECIMO TERCERO:** Que, en la especie, la causal prevista en el artículo 477 se sustenta en infracción de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 y 454 N°4, todas ellas del Código del Trabajo. Es decir, se sustenta en el apartado final de la causal de nulidad; sin embargo, no se invoca la vulneración de preceptos reguladores de la prueba, lo que no es procedente en este caso y, por ende, se encuadran en causal diversa, una de ellas, ya desestimada en el motivo décimo, por lo que corresponde rechazar el presente capítulo de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el apercibimiento contemplado en el inciso séptimo del citado artículo 453 N°1, no es imperativo para el sentenciador, por lo que no puede alegarse como infracción de ley el ejercicio de una facultad conferida por el legislador al juez. Además, tal como lo sostuvo la jueza laboral, en su escrito de contestación la empresa demandada controvertió los hechos de la demanda, haciéndose cargo de cada uno de ellos; así, en lo que concierne a las horas extraordinarias, gratificaciones y nulidad del despido, se expresó “Estas afirmaciones, no corresponden a lo convenido, lo que se probará en la audiencia de juicio”; añadiendo respecto de la nulidad del despido, en cuanto se sustenta en el no pago de horas extras y gratificaciones, que “Esta afirmación constituye una interpretación equivocada de las cláusulas del contrato, más aún, desestima las normativas que rigen la nulidad del acto jurídico de un despido”.

**DECIMO CUARTO:** Que, en armonía con lo razonado en las consideraciones que preceden, corresponde desestimar el recurso interpuesto por la parte demandante y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, declara:

**I.- SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la la abogada doña Jimena Astudillo San Martín, en representación de la demandada Empresa de



Transportes Linatal Limitada, en contra de la sentencia dictada el 7 de junio de 2021, en causa RIT O-26-2020, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Linares, declarándose que dicho fallo no es nulo.

II.- Que, asimismo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Andrea Martínez Cerda, en representación del demandante, en contra de la referida sentencia de 7 de junio de 2021.

No se condena en costas a los recurrentes por estimar que recurrieron con fundamento plausible.

Comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de Ministra Titular doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N° 250-2021 y 251-2021/Laboral y Cobranza, acumuladas.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Raúl Carnevali Rodríguez, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en el cargo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Jeannette Scarlett Valdés S. y Ministro Moises Olivero Muñoz C. Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>